



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/017299 de 26.09.2005
R-418 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 485

Reclamo N° 239 de 20.04.2005,
de la Aduana Metropolitana.
Cargo N° 012, de 10.03.2005.
DIN N° 1410024520-6 de
12.08.2004
Resolución de Primera Instancia
N°283 de 21.06.2005.

Fecha Notificación: 30.06.2005

VALPARAISO, 07 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.137, de 22.09.2005, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 012, de 10.03.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a catalizador de datos para red, Catalyst 6500, solicitado a despacho bajo el ítem 8473.3090, en la declaración de ingreso.

Que, la mercancía corresponde a un módulo de interface para conmutadores utilizado en redes MAN y WAN, que interconecta dispositivos permitiendo el traspaso de bloques de datos que incluyen texto, sonido o imágenes, por lo tanto su clasificación procede por la posición 8517.9090 del Arancel Aduanero nacional, partes de aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, los aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, cuya clasificación procede por la posición 8517.9090 del arancel Aduanero, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. treinta y ocho (38) y siguientes.
- 2.-Confírmase el Cargo N° 012 de 10.03.2005, clasificándose las mercancías amparadas en la DIN N° 1410024520-6 de 12.08.2004, en la posición arancelaria 8517.9090.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Registro Partes 05023 - 07507

SANTIAGO

283

21 JUN 2005

RECLAMO DE AFORO Nº239 / 20.04.2005
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Humberto Escobar R., en representación de los Sres. ADEXUS S.A., R.U.T. Nº96.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº0012, de 10.03.2005 aplicado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº1410024520-6, de fecha 12.08.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que en la citada D.I. se declaró dos bultos con 13,00 KB conteniendo dos unidades de catalizadores de datos para red, Cisco System, Catalyst 6500, para computación, clasificados en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$ 16.251,54 y Cif de US\$16.633,36;

Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº58901, de 29.12.2004, que de acuerdo a información del fabricante se trata de un módulo para ser insertado en equipo conmutador de area local de datos, según catálogo adjunto, por lo tanto solicita se anule la denuncia y el cargo;

Que, el Fiscalizador señor Francisco Espinoza Z., en su Informe Nº132, de fecha 31.05.2005, señala que la denuncia y el cargo fueron formulados teniendo presente los Dictámenes de Clasificación N°s. 144 y 146, ambos de fecha 06.12.2001 y lo señalado en el Capítulo 84 Nota 5 E) del Arancel Aduanero, que señala que las máquinas que desempeñen una función distinta al tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto una partida residual;

Que se acompaña catálogo en cual indica que el número de parte WS-X6516A-GBIC del fabricante Cisco Sytem, es un módulo de 16 puerta Gigabit Ethernet, para ser instalado en un equipo Cisco de la familia Catalyst 6500, el cual posee 16 interfaces tipo GBIC, para dar conectividad Gigabit Ethernet en fibra óptica (multimodo o monomodo), o cobre tipo UTP, mediante la inserción de módulos GBIC;

Que el recurrente señala que el equipo es usado como conmutador central de la red de área local de datos de un banco, instalado en su centro de cómputos centra;

Que, las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;



Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

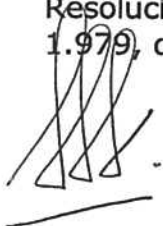
Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°0012, de 10.03.2005, aplicado a la Declaración de Ingreso N°1410024520-6, de fecha 12.08.2004, suscrita por el Agente de Aduanas señor Humberto Escobar R., en representación de los Sres. ADEXUS S.A.

2.- REEMPLAZASE la Denuncia formulada por otra similar, por error en la clasificación.

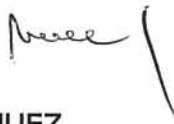
3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en la D.I. en la Partida 8471.8000.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD



JUEZ
DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA